

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de mayo de 1968 por la que se aprueban las normas por las que ha de regirse la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 25 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, confía a una Agrupación Mutuo-Benéfica la adecuada asistencia y seguridad social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; y para dar cumplimiento al mandato de la referida Ley, resulta aconsejable dictar las normas por las que se determine el funcionamiento de la citada Agrupación, órganos rectores, fines que ha de cumplir y medios de que dispone para realizar la misión que tiene atribuida.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas por las que ha de regirse la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

TITULO PRIMERO

De la Agrupación y de su Consejo Rector

Primera.—La Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia constituida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, para atender a la adecuada asistencia y Seguridad Social de los funcionarios comprendidos en la citada Ley.

Segunda.—Formarán la referida Agrupación, sin perjuicio de su respectiva autonomía económica:

a) La Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia.

b) La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

c) La Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Tercera.—La Agrupación estará regida por un Consejo Rector, del que formarán parte: El Director general de Justicia, que será su Presidente y ostentará la representación legal de la Entidad; dos Vocales designados por la Junta de Gobierno de cada una de las Mutualidades que integran la Agrupación, y un funcionario del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia que actuará además como Secretario, todos ellos con voz y voto.

Cuarta.—El Consejo Rector de la Agrupación se reunirá en la Dirección General de Justicia cuantas veces lo convoque su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de la Junta de Gobierno de alguna de las Mutualidades que forman aquélla.

Será obligatoria la asistencia de quienes componen el Consejo, salvo causa justificada, y en estos casos, a juicio del Presidente, podrá aplazarse la reunión o celebrarse válidamente la convocada, siempre que asistan a ella la mayoría de los Vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos, siendo de calidad el del Presidente para decidir los empates.

Quinta.—El Secretario levantará acta de las reuniones celebradas, que autorizará, con su visto bueno, el Presidente; y procederá bajo las instrucciones de éste a la ejecución de los acuerdos adoptados.

Sexta.—Corresponde al Consejo Rector de la Agrupación:

a) Adoptar las medidas oportunas para la recaudación de los ingresos por pólizas, quedando facultada para dictar las normas e instrucciones que considere necesarias a este fin, evacuando las consultas que se le formulen o proponiendo su resolución al Ministro de Justicia.

b) Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contienen estas normas.

c) Resolver las dudas sobre aplicación de preceptos reglamentarios.

d) Estudiar y redactar el presupuesto de ingresos y gastos de la Agrupación y la cuantía en que las Mutualidades han de sufragar tales gastos.

e) Designar, con elementos de su propio seno, comisiones especiales, permanentes o transitorias, delegando en ellas las facultades que estime precisas y adoptar las medidas que considere pertinentes en vista de las gestiones que aquéllas realicen.

f) Nombrar y separar el personal administrativo y auxiliar que se considere necesario en la Agrupación.

g) Adoptar las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines de la Agrupación y la coordinación y control de las Mutualidades que la forman.

h) Informar los proyectos de Reglamento de cada una de las Mutualidades y las propuestas para su modificación.

Séptima.—Corresponde al Director general de Justicia, Presidente de la Agrupación:

a) Representar a la Agrupación en todos los actos y contratos ante las autoridades y Tribunales de todas clases, en asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, otorgando los poderes que resulten necesarios.

b) Convocar y presidir el Consejo Rector y decidir cuantas cuestiones de carácter incidental se susciten en las reuniones.

c) Resolver los problemas urgentes que puedan surgir, dando cuenta de sus decisiones al Consejo en la primera reunión que se celebre.

d) Autorizar con su firma los documentos que se formalicen y según proceda.

e) Ejercer las demás funciones que le correspondan conforme a estas normas o a los acuerdos del Consejo Rector.

Octava.—Corresponde al Secretario:

a) Llevar los libros de actas de la Agrupación, en los que hará constar, con el visto bueno del Presidente, los acuerdos que adopte el Consejo Rector.

b) Redactar, de acuerdo con el Presidente, y cuidar que se distribuyan entre los Vocales con antelación de cuarenta y ocho horas, los avisos de convocatoria con el orden del día para las sesiones del Consejo Rector.

c) Redactar la Memoria anual, que será sometida a la aprobación del Consejo Rector dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente.

d) Autorizar todos los documentos que no sean de competencia especial de algún cargo del Consejo Rector.

e) Ejercer la Jefatura del personal administrativo y auxiliar de la Agrupación.

f) Cumplir todas las obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de estas Normas y a los acuerdos del Consejo Rector.

g) Satisfacer todas las obligaciones reglamentarias, cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente.

h) Informar las Memorias y presupuestos de ingresos y gastos de las Mutualidades.

TITULO II

De las actividades y medios de la Agrupación

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales

Novena.—La Agrupación, a través de las Mutualidades que la forman, extenderá su actividad a todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia comprendidos en la Ley 11/1966, cualquiera que sea el lugar de su destino y el Cuerpo a que pertenezcan.

Décima.—Formarán parte de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Secretariado de la Administración de Justicia en sus dos ramas de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Undécima.—En la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia se integrarán los Cuerpos de Médicos Forenses y funcionarios del Instituto Nacional de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Duodécima.—La Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal comprenderá los Cuerpos de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal.

Décimotercera.—Los funcionarios que ingresen en cualquiera de los Cuerpos a que se refieren las Normas anteriores, cau-

sarán alta como socios de la Mutualidad respectiva con carácter obligatorio

Decimocuarta.—No se podrá pertenecer, simultáneamente, a más de una de las Mutualidades que forman la Agrupación.

El que pertenezca a dos o más Cuerpos, integrados en Mutualidades distintas podrá optar por una u otra. A falta de opción, se presumirá que pertenece exclusivamente a la que figure adscrito el Cuerpo en el que se encuentre en activo.

Decimoquinta.—Cada una de las Mutualidades que forman la Agrupación llevará un fichero de asociados en el que se hará constar su edad, estado, Cuerpo a que pertenece, destino que sirve y cuota que satisface.

Igualmente llevará ficheros de beneficiarios según las pensiones o becas de que disfruten y los libros de contabilidad y antecedentes necesarios a justificar las Memorias y presupuestos anuales.

Decimosexta.—La actividad de la Agrupación tenderá a que cada una de las Mutualidades que la forman cumplan según las necesidades de sus respectivos asociados, los siguientes fines:

- a) Auxilios por defunción.
- b) Pensión de jubilación.
- c) Pensión de viudedad.
- d) Pensión de orfandad.
- e) Becas para estudios.
- f) Anticipos reintegrables.
- g) Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.
- h) Asistencia farmacéutica.
- i) Ayuda para la adquisición o construcción de viviendas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida y formación profesional y social.
- j) Cualquier otro que suponga protección y ayuda a los mutualistas y familiares de éstos por circunstancias previsibles y fortuitas.

Decimoséptima.—Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes serán compatibles con otros beneficios o prestaciones de cualquier otra Mutualidad o régimen de previsión, ya sea de carácter voluntario u obligatorio. Tendrán carácter personal e intransferible, sin que, en consecuencia, puedan ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de aquéllas contrajeren con terceras personas.

Decimoctava.—Constituirán los medios de la Agrupación para el cumplimiento de sus fines el importe de la recaudación por el uso de las pólizas a que se refiere la Orden de 25 de junio de 1966 y las cantidades consignadas a su favor en los Presupuestos del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

Del auxilio por defunción

Decimonovena.—El mutualista que falleciere causará en favor de sus beneficiarios un auxilio por defunción.

Se considerarán beneficiarios por el siguiente orden preferente y excluyente:

a) El cónyuge viudo, siempre que el matrimonio se hubiere celebrado con un año de antelación al fallecimiento del causante o existieran hijos legítimos o legitimados del mismo matrimonio.

En todo caso será condición indispensable que no exista separación legal o, si la hubiere, que el cónyuge superviviente haya sido declarado inocente.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales y adoptivos con adopción plena y, sólo en concurrencia con ellos, los hijos de hijos fallecidos, conforme a las reglas del Código Civil.

c) Los padres, si vivieren auxiliados por su hijo o reunieran las condiciones necesarias para su declaración de pobreza legal.

d) El nieto o nietos huérfanos y desamparados, con la participación que determine, si fueran varios, el órgano de gobierno de la Mutualidad.

e) En defecto de los parientes expresados, la persona o personas que el socio fallecido hubiere designado en documento por él escrito y autorizado con su firma en presencia del Secretario de la respectiva Mutualidad, que lo hará constar así.

f) A falta de designación expresa, el órgano de gobierno de cada Mutualidad, en vista de las circunstancias concurrentes, podrá conceder, discrecionalmente, hasta la mitad del auxilio como máximo, a la persona o personas en cuya compañía hu-

diere vivo el mutualista y le hubieren atendido desinteresadamente en su última enfermedad y sufragado los gastos de entierro y funeral.

SECCIÓN TERCERA

Pensión de jubilación

Vigésima.—Al mutualista jubilado forzoso, sea cualquiera la causa, se le acreditará una pensión vitalicia a partir del mes siguiente al en que hubiera cesado en el servicio activo. A tal fin deberá solicitarlo con tres meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad de jubilación forzosa y, en todo caso, justificar ésta con copia autorizada de la resolución en que se acuerde.

Vigésima primera.—El mutualista que obtuviere la jubilación voluntaria no entrará en el disfrute de la pensión a que se refiere la norma anterior hasta que cumpla la edad señalada para la jubilación forzosa, a menos que hubiere solicitado aquélla por enfermedad o incapacidad para el ejercicio del cargo.

SECCIÓN CUARTA

Pensión de viudedad

Vigésima segunda.—El Mutualista en activo o jubilado que fallezca causará pensión de viudedad a favor del cónyuge superviviente que reúna las condiciones a que se refiere el apartado a) de la norma decimonovena y, además, la de no estar incurso en las causas de desheredación a que se refiere el artículo 855 del Código Civil.

Vigésima tercera.—La pensión de viudedad, podrá declararse extinguida por la Mutualidad cuando el pensionista contraiga nuevo matrimonio y, preceptivamente, cuando observe conducta inmoral.

SECCIÓN QUINTA

Pensión de orfandad

Vigésima cuarta.—Cuando, además del cónyuge sobreviviente, quedaren hijos menores no sometidos a la patria potestad de éste, la Mutualidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, distribuirá entre ellos la pensión en la forma que estime justa.

Vigésima quinta.—Si al morir el mutualista no dejare cónyuge, o si éste falleciere después, la pensión de viudedad se distribuirá entre los hijos menores de edad o incapacitados e hijas solteras o viudas carentes de medios económicos a juicio de la Junta de la respectiva Mutualidad.

Vigésima sexta.—Los huérfanos que, hallándose en el disfrute de pensión, contrajeren matrimonio recibirán, en concepto de dote, una anualidad completa de la que percibieran, causando baja definitiva en aquélla.

SECCIÓN SEXTA

Becas para estudios

Vigésima séptima.—Los hijos menores de edad del mutualista fallecido tendrán derecho a beca de estudios, siempre que acrediten brillante aprovechamiento en los que cursaren.

La beca se concederá para cada curso y se hará efectiva, la cuarta parte, al comienzo del mismo para ayuda de matrícula y libros, y el resto en nueve mensualidades vencidas.

Su cuantía se fijará, con carácter general por cada Mutualidad, según los estudios a realizar.

La beca podrá prorrogarse después de la mayoría de edad, cuando, a juicio del Órgano de Gobierno de la Mutualidad, lo precisare el pensionista para su formación profesional, siempre que acredite brillante aprovechamiento en los estudios necesarios para obtener destino.

Vigésima octava.—Las Mutualidades controlarán periódicamente el aprovechamiento de los becarios, pudiendo reducir el importe de la beca por falta de aplicación, que, de ser reiterada, podrá acarrear la pérdida de aquélla.

Estas reducciones no se aplicarán a los becarios que por enfermedad hayan estado impedidos del normal cumplimiento de sus deberes escolares.

Vigésima novena.—Las peticiones solicitando la concesión de becas deberán presentarse por los representantes legales de los huérfanos, acompañando certificación acreditativa de su aprovechamiento y notas obtenidas en el curso precedente.

SECCIÓN SÉPTIMA

Anticipos reintegrables

Trigésima.—Cuando necesidades extraordinarias lo aconsejen, los Organos de Gobierno de cada Mutualidad podrán conceder a sus asociados anticipos reintegrables en la cantidad estrictamente indispensable y sin que en ningún caso puedan exceder del 50 por 100 del auxilio por defunción

Trigésima primera.—Los anticipos se concederán sin interés; deberán reintegrarse por mensualidades, que no podrán exceder de veinticinco y, en caso de fallecimiento del mutualista sin liquidarlos totalmente, se deducirá el saldo del subsidio por defunción.

SECCIÓN OCTAVA

Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial

Trigésima segunda.—La asistencia médica podrá prestarse mediante la organización de servicios propios o a través de conciertos con Entidades legalmente constituidas.

En cualquier caso tendrá la amplitud posible para cubrir las necesidades médicas, quirúrgicas y sanatoriales del mutualista, su cónyuge y los hijos y padres que con aquél convivan, bajo su dependencia económica, por carecer de medios propios.

SECCIÓN NOVENA

Asistencia farmacéutica

Trigésima tercera.—La asistencia farmacéutica consistirá en un tanto por ciento del valor del medicamento recetado o la totalidad del mismo cuando el enfermo estuviera internado en sanatorio u otras circunstancias muy cualificadas así lo aconsejaren.

La cantidad que se destine a estas atenciones se prorrateará trimestralmente.

TITULO III

De los recursos económicos de las Mutualidades

Trigésima cuarta.—Constituirán los recursos de cada una de las Mutualidades integradas en la Agrupación:

a) Las cuotas de sus respectivos asociados que no podrán exceder, obligatoriamente, del 5 por 100 del sueldo regulador. Se considerará sueldo regulador el que por razón de Cuerpo disfrute o pudiera disfrutar el Mutualista en el momento en que se devenga la cuota, incrementado en trienios y pagas extraordinarias, sin más complementos, cualesquiera que sean éstos.

b) Las donaciones, herencias y legados que se instituyan a favor de las mismas, así como los demás ingresos y bienes patrimoniales que tengan en la actualidad reconocidos o que en el futuro puedan serle legalmente asignados.

c) Las cantidades que el Consejo de la Agrupación asigne a cada Mutualidad al distribuir entre ellas, conforme a las normas vigentes, los ingresos procedentes de pólizas y consignaciones figuradas en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Agrupación.

Trigésima quinta.—Las cuotas se abonarán sin interrupción, cualquiera que sea la situación administrativa del Mutualista, desde su ingreso en el Cuerpo hasta su jubilación, y serán descontadas, en su caso, por los habilitados correspondientes al hacer efectivos los haberes.

Trigésima sexta.—El Mutualista que dejare de abonar seis cuotas mensuales consecutivas causará baja en la Mutualidad a menos que justifique debidamente, a juicio de la Junta de Gobierno, las causas de la demora.

Trigésima séptima.—La confección, distribución y régimen de las pólizas de la Agrupación corresponderá a su Consejo Rector. Este podrá confiar parte de las funciones a las Mutualidades, que las ejercerán, en todo caso, bajo sus instrucciones y supervisión.

Trigésima octava.—En el mes de diciembre cada Mutualidad elevará al Consejo Rector de la Agrupación una Memoria detallada de sus ingresos y gastos durante el año, debidamente clasificados según la procedencia de los primeros y las atenciones cubiertas con los segundos y proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Si el Consejo estimare que con él se atienden los fines de asistencia y seguridad social confiados a la Agrupación por el

artículo 25 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, se seguirán los demás trámites establecidos en los Reglamentos de las respectivas Mutualidades para su aprobación definitiva.

TITULO IV

Normas generales

Trigésima novena.—El derecho a solicitar las pensiones establecidas en estas Normas prescribirá en el plazo de cinco años, a partir del hecho causante del mismo.

Las referidas pensiones se otorgarán sin efectos retroactivos cuando se hayan solicitado transcurrido un año a partir del hecho que las motive.

Los auxilios por defunción y los que procedan por asistencia médico-quirúrgica, sanatorial o farmacéutica, prescribirán al año.

Para el cómputo de plazos regirá la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Mutualidad correspondiente.

Cuádragesima.—Aprobada o denegada que sea una solicitud por la Junta de Gobierno de la Mutualidad respectiva, se notificará mediante oficio al interesado.

Los documentos presentados, salvo los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, podrán ser devueltos al interesado cuando lo soliciten, mediante instancia formulada conforme a los requisitos exigidos en estas Normas, debiendo previamente dejar en el expediente copia simple de los mismos.

En el caso de que haya recaído resolución denegatoria, podrán ser devueltos todos los documentos, salvo la instancia, dejando una simple nota del hecho. Los trámites para solicitarlos serán los mismos que se exponen en el párrafo anterior.

Cuádragesima primera.—El pago de las pensiones y auxilios se hará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a su representante legal o persona debidamente autorizada al efecto.

Cuádragesima segunda.—Todos los beneficiarios pensionistas se encuentran en la obligación de presentar trimestralmente en los primeros días de los meses de enero, abril, junio y septiembre su fe de vida y estado, sin cuyo requisito no percibirán la pensión que les haya sido concedida.

Cuádragesima tercera.—Los acuerdos que se adopten por la respectiva Mutualidad serán recurribles en alzada ante el Ministro de Justicia, que resolverá con carácter definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Conservarán la cualidad de Mutualista quienes no estando comprendidos en la Ley 11/1966, de 18 de marzo, forman parte en la actualidad de cualquiera de las tres Mutualidades que integran la Agrupación, siempre que se hallen al corriente en el pago de las cuotas o satisfagan las atrasadas, con los recargos reglamentarios, en plazo de dos meses a partir de la publicación de las presentes Normas.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la Norma 14, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad a la publicación de las presentes Normas

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de mayo de 1968 por la que se determina el Juzgado que debe asumir la función del Decano cuando haya dos o más de igual grado en la misma población.

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta elevada a esa Dirección General en orden al Juzgado que debe asumir la función de Decano cuando haya dos o más de igual grado en una misma población; este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto que en tales casos corresponda la función de Decano entre ellos al que esté designado como número uno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guárdé a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.